

RAD. 00446 – 2021. ALIMENTOS MAYOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, pasó a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que fue subsanada dentro el termino de ley. Sírvese proveer.

Barranquilla, Primero (1) de Febrero dos mil veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Primero (1) de Febrero dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS MAYOR**, se observa que en efecto la demanda fue subsanada, sin embargo, esta no se realizó en debida forma, tal como lo dispuso el auto fechado Veinte (20) de Enero del año 2022.

En el escrito de subsanación, el apoderado judicial manifiesta anexar el registro civil de matrimonio entre los Señores Alberto Rodriguez Rodriguez y la Sra Carmen Carvajal Rivera, sin embargo, se aporta es Partida de Matrimonio, siendo este un documento no idóneo para acreditar el vinculo matrimonial y su actual vigencia.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5e89361f00e6ea59fdb64ea316ebcb451dc41c8966a7c25a0b725a6e6e2f3cf
Documento firmado electrónicamente en 01-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00390 - 2021 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informando que los demandados se encuentran debidamente notificados, contestaron la demanda y se encuentra vencido el término del traslado. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 01 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se ordena:

Para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda, entre el demandante DIEGO MARIO ROJAS BARROS y los demandados ARTURO ROJAS GIL y LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO, de conformidad con la Ley 721 de 2001; a través de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se señala el día **16 de febrero de 2022 a las 09:00 a.m.** Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba y la documentación que deben aportar.

Comuníquese a las partes y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dejándole saber que el demandante cuenta con amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44d438d73993a276e116d71c78492c1c486022c3586d8b4f25d810a93047da0b

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00167 – 2021 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demandante solicitó amparo de pobreza. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 01 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa, que la señora DARLIS ESTER OSPINO PEREZ, en representación del menor HENRY ALFONSO OSPINO PEREZ, solicita el amparo de pobreza debido a que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de la prueba de ADN requerida en este caso, solicitud que se encuentra anexada al expediente.

El amparo de pobreza es el beneficio que se otorga a la parte que no pueda solventar los gastos del proceso, sin que se afecte lo utilizado para la subsistencia propia y de las personas a las que por ley se le deben alimentos, de conformidad con lo señalado en el artículo 151 del C.P.C.

De acuerdo a lo anterior y a la solicitud presentada por el demandante, se concederá el amparo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Conceder Amparo de Pobreza solicitado por la señora DARLIS ESTER OSPINO PEREZ, en representación del menor HENRY ALFONSO OSPINO PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe0a8583474781d12636402a02ed7c2745589bf890d869ade292104cde2768e3

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00217 - 2019 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió respuesta del despacho comisorio y se encuentra pendiente fijar fecha para la toma de muestras para prueba de marcadores genéticos. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 01 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se procederá a incorporar al expediente el despacho comisorio diligenciado y se ordenará la práctica de la prueba de ADN.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Incorpórese al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico.

2º. Teniendo en cuenta la información recibida en este despacho por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, se ordena la práctica de la prueba de ADN para el día **26 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m.**, al SEÑOR HUMBERTO SALIM FONTALVO PÉREZ con la señora SABINA ESTHER PEREZ CHARRIS y los restos óseos del señor JORGE RAAD MANZUR, que fueron exhumados del Cementerio Central de Palmar de Varela – Atlántico el día 25 de noviembre de 2021.

Cítese a los demandados indicándoles la dirección donde se practicará la prueba y la documentación que deben aportar.

3º. Comuníquese a las partes y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte lo ordenado en esta providencia, para lo de su competencia, dejando en claro que la demandante cuenta con amparo de pobreza. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab9190ce551300b9d7675be5363c7aec532eb8c2bc95e2c06c0771ce6af5e2ac

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00003 – 2021 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó prueba ADN realizada a los señores GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA y GERSON ESTIWEN LARA AYARZA. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 01 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y por considerarse necesario, el Juzgado,

RESUELVE:

Ofíciase al Laboratorio Genes S.A.S., a fin de que certifiquen la autenticidad de la prueba de ADN practicada a los señores GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA y GERSON ESTIWEN LARA AYARZA, el día 13 de diciembre de 2021 con Código de Caso No. 211213010004. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47708681e4cfa624ae1b00cc048299376424c79571be60244e0eff400a36133f

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el proceso de referencia informándole que se encuentra vencido el término de emplazamiento de la demandada ZULEIMA BELTRAN ESTEVEZ, y está pendiente nombrarle curador ad -litem. Sírvase proveer.

Barranquilla, Primero (1) de Febrero dos mil veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Primero (1) de Febrero dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que no ha comparecido la demandada ZULEIMA BELTRAN ESTEVEZ, se procede a nombrarle como curador ad-litem al Dr. WILMAN ENRIQUE POLO CONTRERAS, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico Wiland99@hotmail.com; una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber al Curador designado que deberá remitir al correo electrónico institucional de este despacho judicial, la aceptación del cargo dentro del término de los cinco (05) días siguientes de recibida la notificación electrónica de la designación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7° y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09994c24d4f3caabe4b40ee4726f17b7545ea5b57fc47274512e81256104d820
Documento firmado electrónicamente en 01-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el proceso de referencia informándole que se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado NELSON ENRIQUE DE LAS SALAS BERNAL y está pendiente nombrarle curador ad -litem. Sírvase proveer.

Barranquilla, Primero (1) de Febrero dos mil veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Primero (1) de Febrero dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que no ha comparecido el demandado NELSON ENRIQUE DE LAS SALAS BERNAL, se procede a nombrarle como curador ad-litem al Dr. WILMAN ENRIQUE POLO CONTRERAS, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico Wiland99@hotmail.com; una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber al Curador designado que deberá remitir al correo electrónico institucional de este despacho judicial, la aceptación del cargo dentro del término de los cinco (05) días siguientes de recibida la notificación electrónica de la designación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7° y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7a8fa5a080e7297fafec3a37db67fd288727b754d3ee7a5e1fa21e093e21fc9

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2022-00005-00

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: CARLOS JULIO DAZA FERNANDEZ

SOLICITANTE: CARMEN ELENA CATALAN PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de febrero 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, primero (1°) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el doctor EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL, en calidad de apoderado judicial de los señores CARLOS JULIO DAZA FERNANDEZ Y CARMEN ELENA CATALAN PEREZ

Observa el despacho que la presente demanda, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso., así como también lo previsto en el artículo 577 y ss ibídem.

Es menester de esta Agencia Judicial, adecuar la demanda presentada por el profesional del derecho doctor EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL, en el sentido que se invoca el tramite de una Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, donde según las pruebas aportadas junto con ella se evidencia que, se trata de un Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo Acuerdo y así se tramitara en adelante hasta culminar este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el doctor EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL en calidad de apoderado judicial de los señores CARLOS JULIO DAZA FERNANDEZ Y CARMEN ELENA CATALAN PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL, identificado con la C.C. No. 72.295.222 y T.P. No. 267.243 del C.S.J., para representar a los solicitantes señores CARLOS JULIO DAZA FERNANDEZ Y CARMEN ELENA CATALAN PEREZ en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f4f9f97dc88c486a6f0c53390f92ec7a1a1284d9e448159435aef9df02975f6

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Referencia: 20200189

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo Transitoria

Demandante: Jenny Alith Villanueva Sierra

Persona en situación de discapacidad: Rogers David Franco Puello

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el anterior proceso, el cual se encuentran colmadas todas las etapas procesales, de igual forma, notificadas las partes sin pronunciamiento alguno, encontrándose para dictar sentencia.

Barranquilla, Primero (1) de Febrero de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Primero (1) de Febrero de 2022

Se procede a definir el presente proceso de Adjudicación Social de Apoyo Transitorio instaurado por la señora JENNY ALITH VILLANUEVA SIERRA, a través de apoderado judicial, en calidad de esposa del señor ROGERS DAVID FRANCO PUELLO, quien se halla en situación de discapacidad.

Teniendo en cuenta que el artículo 278 del C.G.P., establece que “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (*Lo destacado nuestro*)

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

Con respecto a esto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [cuando] no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 *ibidem*).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, existen pruebas documentales aportadas al expediente que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, por lo cual, basados en el numeral 2 del artículo transcrito, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia.

HECHOS.

1. El señor ROGERS DAVID FRANCO PUELLO, nació el 31 de agosto de 1944, por lo que a la fecha cuenta con 76 años de edad.
2. El señor en mención desde aproximadamente hace 18 años sufre el mal de Parkinson, enfermedad degenerativa que lo tiene postrado en una silla de ruedas, y que, entre otras complicaciones de salud, le genera rigidez en sus extremidades, pérdida de fuerza muscular en sus piernas, no controla

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



esfínteres y pérdida de su voz. Padece de demencia en la enfermedad de PARKINSON, desorientado en tiempo, alucinaciones visuales, ideas delirantes de persecución, con juicio y raciocinio desviados.

3. El señor ROGERS DAVID FRANCO PUELLO, convive desde hace aproximadamente 40 años con mi procurada la señora JENNY ALITH VILLANUEVA SIERRA. De dicha unión nacieron tres hijas, MELINNA, YULIETH Y ANA MILENA FRANCO VILLANUEVA.
4. El señor ROGERS DAVID FRANCO PUELLO, tiene la calidad de pensionado por vejez y recibe una mesada pensional de Colpensiones. La cual es pagada a través del Banco Popular.
5. Antes de la declaratoria presidencial de aislamiento preventivo obligatorio (Decreto 457 del 22 de marzo de 2020) mi mandante en compañía del señor ROGERS DAVID FRANCO PUELLO (en silla de ruedas), acudía a una sede del banco popular de esta ciudad a cobrar su mesada. No obstante, por efectos de la pandemia a partir de la vigencia de dicho acto administrativo, tanto él como la demandante, al ser personas con preexistencias y pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad, no pudieron acudir más al banco.
6. En el mes de abril y mayo de 2020, con un formato de autorización de fechas anteriores accedió al pago de las mesadas pensionales correspondientes a esos periodos. En el mes de junio, julio y agosto se negó por parte del banco popular el pago de esas mesadas al señor FRANCO PUELLO; sino se presentaba una autorización actualizada, firmada y con la huella del mencionado señor y/o se abriera una cuenta bancaria para el pago de sus mesadas, tramites que debían realizarse personalmente por el pensionado. Que de no ser posible utilizar cualquiera de estos dos mecanismos, los funcionarios de la entidad financiera expresaron que se debía acudir a la figura de interdicción judicial.
7. Dicha autorización no se puede realizar, debido a que el señor ROGERS DAVID FRANCO PUELLO, tiene rigidez en sus manos, y no se da a entender ni por escrito, ni de manera verbal. Es decir, no tiene conciencia de sus actos, por esa misma razón, tampoco es posible una firma a ruego dada su condición de salud. Bajo esas condiciones las notarías se niegan a tramitar este tipo de firmas. Mucho menos podía acudir al banco, además de moverse con ayuda de terceros en una silla de ruedas, tampoco tiene conciencia para suscribir un contrato de una cuenta bancaria.
8. Por lo anterior el día 6 de agosto de 2020, a través del suscrito se impetró una acción de tutela en contra del Banco Popular por violación del derecho al mínimo vital, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.
9. Mediante sentencia de fecha 19 de agosto de 2020, el Juzgado en mención, protegió el derecho conculcado al señor FRANCO PUELLO, y ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: Conceder de manera transitoria el amparo constitucional al derecho al mínimo vital invocado por la Defensoría Pública, en representación del señor Rogers David Franco Puello, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...)”



TERCERO: Ordenar al BANCO POPULAR, representado legalmente por el señor Carlos Eduardo Upegui Cuartas, en su calidad de presidente o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la solicitud realizada por Colpensiones, inicie el trámite de Apertura de Cuenta de Ahorro Pensional, a nombre del señor Rogers David Franco Puello, cuya tarjeta debido débito deberá entregar en el domicilio de éste, y en el mismo término, por un agente de la citada entidad financiera, a la señora Ana Milena Franco Villanueva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'140.888.388, en su calidad de hija autorizada por este Juzgado, para tal efecto.

CUARTO: Advertir que los efectos de esta sentencia se mantendrán únicamente mientras las autoridades judiciales competentes deciden en forma definitiva sobre el proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio consagrado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, que se deberá presentar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena que la orden impartida por este Juzgado pierda su eficacia. (Negritas y Subrayas fuera de texto)

10. Conforme al fallo de tutela, el banco Popular entregó una tarjeta debito a la señorita ANA MILENA FRANCO, hija de la demandante y el señor ROGERS FRANCO, y en la actualidad siguen cobrando la mesada. Sin embargo, tal como se indicó en el numeral antecesor el fallo es con efectos transitorios y se tiene un plazo de cuatro meses para impetrar la demanda que nos ocupa.
11. La persona que conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, tiene mayor grado de confianza y cercanía con el señor ROGERS DAVID FRANCO PUELLO, es su compañera permanente desde hace más de 40 años, JENNY ALITH VILLANUEVA SIERRA.
12. La señora JENNY ALITH VILLANUEVA SIERRA, compañera permanente del señor FRANCO PUELLO, solicitó los servicios de la Defensoría del Pueblo- Regional Atlántico, para que se inicie un proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO.

PRETENSIONES.

PRIMERO: Conceder de conformidad con el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio al Señor ROGERS DAVID FRANCO PUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.423.752.

SEGUNDO: Designar como apoyo formal del mencionado señor, a su compañera permanente, señora JENNY ALITH VILLANUEVA SIERRA, para que lo represente en sus actos jurídicos, incluidos el cobro de su mesada pensional.

TERCERO: Se conceda el amparo de pobreza a favor de la señora JENNY ALITH VILLANUEVA SIERRA.

ACTUACIÓN PROCESAL.

- En auto de fecha noviembre 17 de 2020, se admitió la demanda y se ordenó Valoración de Apoyos y entrevista no estructurada al señor ROGERS DAVID FRANCO PUELLO.
- En auto de fecha Diciembre 9 de 2021, se corrió traslado del informe de Valoración de Apoyos realizada por la Asistente Social adscrita al despacho.
- La Doctora LUISA FERNANDA CAICEDO LOPEZ en calidad de agente oficiosa del Sr ROGERS DAVID FRANCO PUELLO, contestó la demanda el día 18 de febrero de 2021, manifestando que se allana a las pretensiones de la demanda.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICIÓN.

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Logró acreditarse que el señor ROGERS DAVID FRANCO PUELLO se encuentra en situación de discapacidad y requiere apoyo ? ¿Es la señora JENNY ALITH VILLANUEVA SIERRA la persona idónea para ser el apoyo de su compañero señor ROGERS DAVID FRANCO PUELLO?

TESIS.

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar que el señor ROGERS DAVID FRANCO PUELLO se encuentra en situación de discapacidad y requiere apoyo transitorio.

CONSIDERACIONES. PREMISAS NORMATIVAS.

La Adjudicación de Apoyos para la realización de Actos Jurídicos es el proceso judicial a través del cual se designan apoyos formales a una persona mayor de edad, que este en situación de discapacidad. Es un proceso de jurisdicción voluntaria y ante un juez de familia.

Se persigue obtener en el caso sub judic en cuestión, la Declaratoria de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio al señor **ROGERS DAVID FRANCO PUELLO** por conducto de la señora **JENNY ALITH VILLANUEVA SIERRA**, quien manifiesta ser la compañera, para lo cual acompañó la documentación que estima pertinente a fin de alcanzar lo que invoca, de que la solicitante insinúa se le nombre a ella como persona de Apoyo.

La Constitución de 1991, en el artículo 13 determina que es obligación del Estado promover las condiciones para brindar una protección especial a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la previsión, rehabilitación e integración social de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

Así las cosas, estos dos artículos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

La ley 1996 de 2019, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.³

³ Artículo 1 de la Ley 1996 de 2019.

Esta ley, optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad, ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica, sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.⁴

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Esa ley, fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1°; bajo el entendido que “todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6°).⁵

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Bajo esta novedosa ruta en el ámbito patrio, atendiendo a la reforma introducida, especialmente la variación hecha al artículo 1504 del Código Civil, la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibídem actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que “toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces»; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que “la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción”, de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.⁶

Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga “para dar inicio a cualquier trámite público o privado” (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron ajustes razonables” y medidas de “apoyo”, resaltando que los referidos sujetos no sólo “tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente”, sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8°), así como “con apoyos para la realización de los mismos” (canon 9°).

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad a la que se ha hecho referencia.

Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema

⁴ Sentencia radicado N° 11001-02-03-000-2020-03332-00 Corte Suprema de Justicia.

⁵ Sentencia radicado N° 11001-02-03-000-2020-03332-00 Corte Suprema de Justicia.

de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.⁷

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: (i) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y (ii) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.⁸

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos “absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio”, que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de “Una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto”. Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el “titular del acto jurídico”, puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el “proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorio” previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza de vigor normativo.

De otra parte, en lo que se refiere al segundo de los trámites enunciados, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada de jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una “valoración de apoyos” que acredite “el nivel y grado” de los mismos para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo.

De acuerdo a la Sentencia T – 525 de 2019, se concluye que la Ley 1996 de 2019, estableció lo siguiente:

“ i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.”

PREMISAS FÁCTICAS. EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, le asiste la razón a la parte actora señora **JENNY ALITH VILLANUEVA SIERRA**, por haber invocado la acción que nos ocupa, toda vez, que se trata de su compañero **ROGERS DAVID FRANCO PUELLO**, quien tiene dificultad para relacionarse y valerse por sí misma, depende de constante apoyo para todas las actividades inclusive las vitales, como comer, dormir y asearse, su

⁷ Sentencia radicado N° 11001-02-03-000-2020-03332-00 Corte Suprema de Justicia.

lenguaje se encuentra limitado y requiere alguien que le asista para suplir sus necesidades básicas, por lo anterior, se encuentra en situación de discapacidad.

En los anexos de la demanda se observan los Registros Civiles de Nacimientos de las jóvenes **ANA MILENA, MELINNA y YULIETH FRANCO VILLANUEVA**, la Declaración de convivencia entre los señores **ROGERS DAVID FRANCO PUELLO y JENNY ALITH VILLANUEVA SIERRA**, vislumbrando el parentesco con el señor **ROGERS DAVID FRANCO PUELLO**, lo cual la legitima en la causa por activa para promover este juicio.

Lo anterior de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

De otro lado, obran en el acervo probatorio recaudado en esta causa copia de las historias clínicas, informes médicos y constancias de las patologías de que padece el señor **ROGERS DAVID FRANCO PUELLO**.

Del cúmulo probatorio, da lugar a predicar que la prueba reina se encuentra en la valoración médica por parte del neurólogo GUILLERMO ALBERTO MIRANDA, quien dio un diagnóstico de enfermedad **PARKINSON y DEMENCIA SENIL** a través de examen realizado por CENTRO NEUROLOGICO DEL NORTE SAS, manifestando en el examen que el paciente sigue en estado off permanente por lo cual lo formulan nuevamente y le aumentan dosis de rotigotina parches, aunado a la contestación de la demanda no presentaron oposición frente a las pretensiones de la demanda y el Informe Técnico Social de la Valoración de Apoyos y entrevista no estructurada realizado por la Asistente Social Adscrita a este despacho; medios probatorios que denotan el apoyo transitorio que necesita el señor **ROGERS DAVID FRANCO PUELLO** y demuestra que su compañera **JENNY ALITH VILLANUEVA SIERRA** es una persona de confianza, quien en estos momentos demanda indefectiblemente la asistencia de un apoyo en todas las diligencias jurídicas y /o tramite que requiere realizar, con el fin de poder solventar su subsistencia en éste momento de debilidad manifiesta, condicionada por sus quebrantos de salud física y mental.

Para determinar el estado y grado de incapacidad del señor **ROGERS DAVID FRANCO PUELLO**, el día 23 de octubre de 2021, la asistente social adscrita a este despacho, practicó prueba de Valoración de Apoyos y entrevista no estructurada, concluyendo lo siguiente:

“

1. Teniendo en cuenta el grado de discapacidad que padece el señor **ROGERS DAVID FRANCO PUELLO**, no es posible que pueda decidir quién o quiénes pueden ser las personas que le brinden apoyo en sus necesidades, ni puede expresar si acepta o no dicho apoyo y si se siente cómoda con él, como lo establecen las normas actuales sobre la discapacidad, tales como la Ley 1996 del 2019, la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.
2. Se pudo evidenciar en la entrevista y en el recaudo de pruebas que el señor **ROGERS DAVID FRANCO PUELLO**, es una persona mayor de edad, con deterioro avanzado de sus funciones neurológicas, es totalmente dependiente de la ayuda de otros para satisfacer sus necesidades en lo que respecta al desarrollo de sus actividades básicas diarias (ingesta de alimentos, vestirse, bañarse, aseos en el baño).
3. Se Observa dedicación y cuidados hacia el señor ROGERS, por parte de su compañera señora **JENNY ALITH VILLANUEVA SIERRA**, a quien se le está brindado la mejor calidad de vida y garantizando totalmente sus derechos, como es tener una familia, a la salud, educación, vivienda, alimentación etc.



4. El grupo familiar reúne las condiciones morales, sociales y afectivas, de responsabilidad y competencia para asumir su cuidado y representación.
5. En términos generales las condiciones de mantenimiento e higiene y cuidados médicos y personales del señor **ROGERS** y del inmueble son buenas, lo que le brindan seguridad y tranquilidad a ésta y le garantizan su bienestar.
6. De acuerdo a lo observado la persona indicada para brindarle el apoyo que necesita el señor **ROGERS**, es su compañera señora **JENNY ALITH VILLANUEVA SIERRA**, en los aspectos indicados en la identificación de apoyos.”

CONCLUSIÓN:

Concluye el Juzgado que al acreditarse con las pruebas recaudadas dentro del presente plenario que el señor **ROGERS DAVID FRANCO PUELLO** se encuentra en situación de discapacidad por lo cual requiere apoyo transitorio.

Por su parte en la Valoración de Apoyo y entrevista no estructurada, se evidenció que la señora **JENNY ALITH VILLANUEVA SIERRA** le brinda calidad de vida y le garantiza sus derechos.

Los informes médicos, historias clínicas y la Valoración de apoyo y entrevista no estructurada, permiten establecer que hay pruebas que dan lugar a declarar el señor **ROGERS DAVID FRANCO PUELLO** se encuentra en situación de discapacidad. En consecuencia, la persona idónea para apoyar transitoriamente es la señora **JENNY ALITH VILLANUEVA SIERRA**.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones impetradas por la demandante, la señora **JENNY ALITH VILLANUEVA SIERRA** del Proceso VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, que promovió en calidad de compañera del señor **ROGERS DAVID FRANCO PUELLO**, quien se halla en situación de discapacidad, a través de Apoderado Judicial.

SEGUNDO: ADJUDICAR judicialmente como apoyo judicial con vocación de permanencia al señor **ROGERS DAVID FRANCO PUELLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía #7.423.752, a su compañera **JENNY ALITH VILLANUEVA SIERRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía # 32.617.526 en los actos jurídicos con apoyo a saber:

- Para tramitar, cobrar, administrar la pensión de Colpensiones a fin de que con esos recursos el señor **ROGERS DAVID FRANCO PUELLO** pueda vivir dignamente, garantizando el derecho a un ingreso mínimo, vital y móvil.
- Realización de actos jurídicos relacionados con su capacidad legal frete a la defensa de los derechos fundamentales y constitucionales del señor **ROGERS DAVID FRANCO PUELLO**.

TERCERO: ADVERTIR que esta adjudicación se le designa a la señora **JENNY ALITH VILLANUEVA SIERRA**, de acuerdo con la Ley en mención, por el término de cinco (5) años que es el término que dura el régimen de transición como lo establece en los artículos 54 de la misma ley.

CUARTO: INDICAR que la presente sentencia de adjudicación de apoyo al señor **ROGERS DAVID FRANCO PUELLO**, se determina y se fija teniendo en cuenta que se hace necesario de acuerdo con lo establecido y lo solicitado para efectos que se le garanticen todos los derechos y la satisfacción de todas sus necesidades acorde con las afecciones de salud mental y física que la aquejan actualmente.

QUINTO: Por secretaria realícese certificación que conste lo resuelto en esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ed17bca498d79dda287c686af1eb4eb2a8fb162dc3c5a48ad2ff9029b50cce4

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00003- 2022 – ADJUDICACION DE APOYOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que fue subsanada dentro del término de ley, se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Primero (1) de Febrero dos mil veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Primero (1) de Febrero dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término de ley y cumple con los requisitos exigidos por ley. Por lo tanto, en aras de protegerle el derecho a la integridad personal y la vida a la Sra **LIDICE SALGADO CASTRO**, se procederá a su admisión.

El juzgado

RESUELVE

1. **ADMITASE** la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO , promovida por la Señora CECILA SALGADO CASTRO en calidad de hermana contra la Sra **LIDICE SALGADO CASTRO** proceso que se tramitará por el proceso Verbal Sumario según lo establecido en el Artículo 32 capítulo V de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019.
2. Notifíquese personalmente a la demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.
3. Notifíquese personalmente el presente auto a la Procuradora 5ª Judicial de Familia.
4. Notifíquese personalmente las personas interesadas en los apoyos: DAYRA SALGADO CASTRO, EBONIS SALAGADO HERNANDEZ, ALBERTO HERNANDEZ SALGADO, MARIANNYS SALAZAR YANEZ, DANIEL IBAÑEZ SALGADO, BELICE SALGADO CASTRO Y NURIA SALAGADO CASTRO.
5. Aportar una Valoración de apoyos realizada por entidad pública PERSONERIA DISTRITAL a favor la Sra **LIDICE SALGADO CASTRO**, que demuestre : a) si persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero y los apoyos formales que requiere el beneficiario(a), indicando igualmente respecto al tipo de apoyo quien o quienes serían los prestadores del mismo (art. 33-34 Ley 1996).
6. Reconocer Personería Jurídica al **Dr. EDUARDO SALAS CACERES** portador de la TP N° 399.242 expedido por el C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante para fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4886787e297859e8b5255398c46b159fd6fb8d0f60c08cc02df34f60e8b4b55e

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 021-2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso manifestándole que venció el traslado de costas y el mismo no fue objetado por la parte demandada. Sírvase proveer,

Barranquilla, enero 31 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que no hubo objeciones, apruébese en todas sus partes la liquidación de costas efectuada de conformidad con el artículo 366 del C.G. P.

NOTIFIQUESE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

143da1feb78985f146c6aa5c0e4542a565aaa69bdd00ccb981d6aa09b85b357b

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 127-2020 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso manifestándole que venció el traslado de costas y el mismo no fue objetado por la parte demandada. Sírvase proveer,

Barranquilla, enero 31 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que no hubo objeciones, apruébese en todas sus partes la liquidación de costas efectuada de conformidad con el artículo 366 del C.G. P.

NOTIFIQUESE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5362c6e51d41c4bc861a00fc72d52b09561dd808b74c96416ed2c8bc3eabd695

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 153-2020 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso manifestándole que venció el traslado de costas y el mismo no fue objetado por la parte demandada. Sírvase proveer,

Barranquilla, enero 31 de 2022

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que no hubo objeciones, apruébese en todas sus partes la liquidación de costas efectuada de conformidad con el artículo 366 del C.G. P.

NOTIFIQUESE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de9836ed3825cd3ce4308cf2eb94c890dc64b463d0c290eb76cad3815002464b

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00340-00

Proceso: Verbal Sumario (Alimento para Cónyuge)

Demandante: Isabel Carrillo Meléndez

Demandado: Carlos Viera Rodriguez

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, adiado 09 de noviembre de 2021.

El recurso presentado se fijó en lista el día 13 de enero de 2022, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

En fecha 19 de enero de 2022, el apoderado judicial presenta escrito indicando que desiste del recurso presentado.

Barranquilla, 01 de febrero de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 09 de noviembre de 2021, el despacho admitió la demanda de alimento para cónyuge presentada por la señora Isabel Carrillo Meléndez, a través de apoderado judicial.

En auto separado al auto admisorio de la demanda, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, auto adiado igualmente 09 de noviembre de 2021.

En fecha 16 de noviembre de 2021, el apoderado judicial presenta al despacho recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, manifestando que no se decretaron las medidas cautelares solicitadas, a fin de garantizar los alimentos a la parte actora.

En fecha 19 de enero de 2022, el apoderado judicial presenta escrito de desistimiento al recurso presentado contra el auto admisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

2.2. Ahora bien, no entrará el despacho en el estudio a fondo del recurso presentado, toda vez que en fecha 19 de enero de 2022, el actor solicitó el desistimiento al recurso presentado.

No obstante a ello, y sin entrar al fondo del asunto como ya fue mencionado,

resulta notorio que este despacho si decretó las medias cautelares solicitadas, mediante auto adiado 09 de noviembre de 2021, es decir en auto separado al auto admisorio de la demanda.

2.3. Ahora bien, respecto a la solicitud del desistimiento, y de lo observado en el poder otorgado al Dr. Nelson Diazgranados Carrillo, observa este despacho que el actor cuenta con facultades para desistir, así mismo conforme es estipulado por el artículo 316 del Código General del Proceso, el cual consagra "*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido*" procede el despacho a aceptar la solicitud presentada, en el sentido de aceptar el desistimiento al recurso instaurado.

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

Tener por desistido el recurso presentado contra el auto adiado 09 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, instaurado por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

738f85a5e7fae7707783fba7b99e80c782538494bf898a411d89b75b8e20574c

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00422-00.

Proceso: Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar

Demandante: Alcaldía Distrital de Barranquilla

Demandados: Sara Isabel Guerra Duran y Edgar Duran Cano

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

Barranquilla, 01 de Febrero de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso admitir la presente demanda, sin embargo, se observa lo siguiente:

En el literal A), del escrito de subsanación se plasman los hechos de la demanda, siendo estos subsanados en debida forma.

Seguidamente, se plasma el acápite de notificaciones, no encontrando el despacho razón alguna para que se encuentre este acápite, toda vez que el mismo no presentó ninguna falencia con la demanda presentada.

Dentro del acápite de notificaciones, se señala el literal B) haciendo referencia a los fundamentos legales, y seguidamente se encuentra acápite denominado fundamentos legales y razones de derecho, haciendo de nuevo referencia a las normas ya indicadas en el párrafo anterior.

Continuando en el mismo acápite, se señalan los literales C) Y D) los cuales hacen referencia a los anexos de la demanda, y si bien fueron advertidos en el auto inadmisorio, no hacen parte del acápite de fundamentos legales y razones de derecho.

En punto aparte, de nuevo hace referencia la actora al trámite de notificación al demandado, en cumplimiento al decreto 806 de 2020, encontrándose dentro del acápite de fundamentos legales y razones de derecho.

Por último, nuevamente plasma un acápite de notificaciones, únicamente haciendo referencia a la notificación de la apoderada judicial.

Se le informa a la apoderada judicial, que el escrito de subsanación debe ser presentado de forma organizada, haciendo referencia a lo advertido en el auto inadmisorio, cumpliéndose con cada requisito de la demanda, en su orden respectivamente.

Por último, revisado los anexos aportados, se observa que en la hoja no. 20 se presenta a simple vista la demanda, puesto en el libelo introductor no hace referencia a que sea la subsanación de la demanda, pero de una revisión detallada, se observa que tiene contenido igual al presentado con la demanda, y contenido igual al escrito de subsanación.

Resultando confuso para el despacho, ya que no resulta ser el mismo escrito de subsanación, y tampoco el mismo escrito de la demanda.

Siendo, así las cosas, y dando aplicación al artículo 90 del C.G.P, se rechazará la presente demanda de Levantamiento de Afectación a vivienda familiar, teniendo en cuenta que el escrito presentado no se encuentra presentada de forma organizada, no estando debidamente subsanada.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Levantamiento de Afectación a vivienda familiar, instaurada por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, archívese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da158be652b009f101819e958314ff2dec10835350febf10663eb5d1360693e7**
Documento firmado electrónicamente en 01-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00433-00.

Proceso: Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar

Demandante: Alcaldía Distrital de Barranquilla

Demandados: Guillermo Leovigildo Palacio M'Kinley

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso admitir la presente demanda, sin embargo, se observa lo siguiente:

En el literal A), del escrito de subsanación se plasman los hechos de la demanda, siendo estos subsanados en debida forma.

Seguidamente, se plasma el acápite de notificaciones, no encontrando el despacho razón alguna para que se encuentre este acápite, toda vez que el mismo no presentó ninguna falencia con la demanda presentada.

Dentro del acápite de notificaciones, se señala el literal B) haciendo referencia a los fundamentos legales, y seguidamente se encuentra acápite denominado fundamentos legales y razones de derecho, haciendo de nuevo referencia a las normas ya indicadas en el párrafo anterior.

Continuando en el mismo acápite, se señalan los literales C) Y D) los cuales hacen referencia a los anexos de la demanda, y si bien fueron advertidos en el auto inadmisorio, no hacen parte del acápite de fundamentos legales y razones de derecho.

En punto aparte, de nuevo hace referencia la actora al trámite de notificación al demandado, en cumplimiento al decreto 806 de 2020, así mismo solicita el emplazamiento al demandado, encontrándose dentro del acápite de fundamentos legales y razones de derecho.

Por último, nuevamente plasma un acápite de notificaciones, únicamente haciendo referencia a la notificación de la apoderada judicial.

Se le informa a la apoderada judicial, que el escrito de subsanación debe ser presentado de forma organizada, haciendo referencia a lo advertido en el auto inadmisorio, cumpliéndose con cada requisito de la demanda, en su orden respectivamente.

Por último, revisado los anexos aportados, se observa que en la hoja no. 29 se presenta a simple vista la demanda, puesto en el libelo introductor no hace referencia a que sea la subsanación de la demanda, pero de una revisión detallada, se observa que tiene contenido igual al presentado con la demanda,

y contenido igual al escrito de subsanación.

Resultando confuso para el despacho, ya que no resulta ser el mismo escrito de subsanación, y tampoco el mismo escrito de la demanda.

Siendo así las cosas, y dando aplicación al artículo 90 del C.G.P, se rechazará la presente demanda de Levantamiento de Afectación a vivienda familiar, teniendo en cuenta que el escrito presentado no se encuentra presentada de forma organizada.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Levantamiento de Afectación a vivienda familiar, instaurada por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, archívese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdb5f88632c2e4c4a25d158b0c02a73e472a0ef207a987fe573001cb2839a70**
Documento firmado electrónicamente en 01-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00434-00.

Proceso: Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar

Demandante: Alcaldía Distrital de Barranquilla

Demandados: Jaime Antonio Russo Mafiol

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso admitir la presente demanda, sin embargo, se observa lo siguiente:

En el literal A), del escrito de subsanación se plasman los hechos de la demanda, siendo estos subsanados en debida forma.

Seguidamente, se plasma el acápite de notificaciones, no encontrando el despacho razón alguna para que se encuentre este acápite, toda vez que el mismo no presentó ninguna falencia con la demanda presentada.

Dentro del acápite de notificaciones, se señala el literal B) haciendo referencia a los fundamentos legales, y seguidamente se encuentra acápite denominado fundamentos legales y razones de derecho, haciendo de nuevo referencia a las normas ya indicadas en el párrafo anterior.

Continuando en el mismo acápite, se señalan los literales C) Y D) los cuales hacen referencia a los anexos de la demanda, y si bien fueron advertidos en el auto inadmisorio, no hacen parte del acápite de fundamentos legales y razones de derecho.

En punto aparte, de nuevo hace referencia la actora al trámite de notificación al demandado, en cumplimiento al decreto 806 de 2020, es decir hace referencia al acápite de notificación de la demanda dentro de los fundamentos legales.

Por último, nuevamente plasma un acápite de notificaciones, únicamente haciendo referencia a la notificación de la apoderada judicial.

Con respecto al anexo de la Escritura Pública advertido en el auto inadmisorio, la parte actora manifiesta que fue solicitado a la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, entidad que le informó sería entregado tal documento en fecha 26 de enero de 2022, así mismo informa que aporta el recibido. Frente a ello, se le informa a la apoderada que el término legal para subsanar es de cinco (5) días hábiles.

Igualmente se le indica, que el escrito de subsanación debe ser presentado de forma organizada, haciendo referencia a lo advertido en el auto inadmisorio, cumpliéndose con cada requisito de la demanda, en su orden respectivamente.

Por último, revisado los anexos aportados, se observa que en la hoja no. 14 se presenta a simple vista la demanda, puesto en el libelo introductor no hace referencia a que sea la subsanación de la demanda, pero de una revisión detallada, se observa que tiene contenido igual al presentado con la demanda, y contenido igual al escrito de subsanación.

Resultando confuso para el despacho, ya que no resulta ser el mismo escrito de subsanación, y tampoco el mismo escrito de la demanda.

Siendo, así las cosas, y teniendo en cuenta que dando aplicación al artículo 90 del C.G.P, se rechazará la presente demanda de Levantamiento de Afectación a vivienda familiar, teniendo en cuenta que el escrito presentado no se encuentra presentada de forma organizada, ni fue presentada copia de la Escritura Publica solicitada.

Por lo tanto, dando aplicación al artículo 90 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda, por no encontrarse debidamente subsanada.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Levantamiento de Afectación a vivienda familiar, instaurada por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, archívese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0183211e522d8434df60fb171587600e48b16ed21f581cf367b75d300e8c4c28**
Documento firmado electrónicamente en 01-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00440-00.

Proceso: Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar

Demandante: Alcaldía Distrital de Barranquilla

Demandados: Naitu del Socorro Mendoza Carrillo y Guillermo Pérez Galvis

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda, informándole que no se presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se rechazará la presente demanda promovida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, contra los señores Naitu del Socorro Mendoza Carrillo y Guillermo Pérez Galvis, toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto adiado 13 de enero de 2022 notificado por estado No. 002 de fecha 14 de enero de 2022, Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Levantamiento de Afectación a vivienda familiar, instaurada por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, archívese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO

JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af9e43b881104c4e5d37078f641d0bc8fff195d561026d6e2917895ae427b19**

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00444-00.

Proceso: Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar

Demandante: Alcaldía Distrital de Barranquilla

Demandados: Luis Antonio Carmona Concilio y Luz Marina Arato de Carmona

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso admitir la presente demanda, sin embargo, se observa lo siguiente:

En el literal A), del escrito de subsanación se plasman los hechos de la demanda, siendo estos subsanados en debida forma.

Seguidamente, se plasma el acápite de notificaciones, no encontrando el despacho razón alguna para que se encuentre este acápite, toda vez que el mismo no presentó ninguna falencia con la demanda presentada.

Dentro del acápite de notificaciones, se señala el literal B) haciendo referencia a los fundamentos legales, y seguidamente se encuentra acápite denominado fundamentos legales y razones de derecho, haciendo de nuevo referencia a las normas ya indicadas en el párrafo anterior.

Continuando en el mismo acápite, se señalan los literales C) Y D) los cuales hacen referencia a los anexos de la demanda, y si bien fueron advertidos en el auto inadmisorio, no hacen parte del acápite de fundamentos legales y razones de derecho.

En punto aparte, de nuevo hace referencia la actora al trámite de notificación al demandado, en cumplimiento al decreto 806 de 2020, así mismo solicita el emplazamiento a los demandados, encontrándose dentro del acápite de fundamentos legales y razones de derecho.

Por último, nuevamente plasma un acápite de notificaciones, únicamente haciendo referencia a la notificación de la apoderada judicial.

Se le informa a la apoderada judicial, que el escrito de subsanación debe ser presentado de forma organizada, haciendo referencia a lo advertido en el auto inadmisorio, cumpliéndose con cada requisito de la demanda, en su orden respectivamente.

Por último, revisado los anexos aportados, se observa que en la hoja no. 18 se presenta a simple vista la demanda, puesto en el libelo introductor no hace referencia a que sea la subsanación de la demanda, pero de una revisión detallada, se observa que tiene contenido igual al presentado con la demanda,

y contenido igual al escrito de subsanación.

Resultando confuso para el despacho, ya que no resulta ser el mismo escrito de subsanación, y tampoco el mismo escrito de la demanda.

Siendo, así las cosas, y dando aplicación al artículo 90 del C.G.P, se rechazará la presente demanda de Levantamiento de Afectación a vivienda familiar, teniendo en cuenta que el escrito presentado no se encuentra presentada de forma organizada.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Levantamiento de Afectación a vivienda familiar, instaurada por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, archívese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87970036ba1ed379fe337465f436cfbe43a5eee282eff8b7bfd85d8661305a0**
Documento firmado electrónicamente en 01-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00017 – 2022. EXONERACION DE ALIMENTOS

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Primero (1) de Febrero dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa lo siguiente:

1. Se debe presentar la demanda conforme a los lineamientos establecidos por el CGP y el Decreto 806 de 2020, por conducto de un abogado.
2. No se anexa copia de la sentencia y/o acta donde se decreten alimentos a favor de las jóvenes KERLY Y VICKY BORJA ARROYO, requisito fundamental para establecer la competencia para conocer el proceso.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

RESUELVE:

1. Inadmitir la anterior demanda, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c706e0e573057f8ce249a12bd837466a9de27b20145ceac5126150d9979dc498

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00021 – 2022. ALIMENTOS DE MENOR

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Primero (1) de Febrero dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa lo siguiente:

1. No se señalan los canales digitales donde deben ser notificados los testigos de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. No es claro para el Despacho determinar el tipo de proceso que se pretende llevar a cabo, teniendo en cuenta que existe una cuota alimentaria fijada a favor de los menores DANIELA, ALVARO Y NIKOLLE LLANOS RANGEL, lo que se pretenda debe ser claro y preciso.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la anterior demanda, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

451966a5425a76da91cb61154081d1a2aaa3c629e7740924efe227988eadfa7c

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORMACION SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver requerimiento al pagador de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, a fin que realice y consigne la cuota alimentaria conforme a lo ordenado en el oficio No.0152 de abril 16 de 2021 respecto de los ingresos mensuales que percibe el demandado FRANK JORGE RINCON VASQUEZ como su empleado, así también solicita se ordene el pago de la cuota alimentaria por orden de pago permanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 31 de 2022

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero treinta y uno (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital y las peticiones remitidas al correo institucional de este despacho, se observa que en auto de fecha abril 16 de 2021 se ordenó al pagador de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente a SETECIENTOS MIL PESOS ML (\$700.000) y la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devenga el demandado FRANK JORGE RINCON VASQUEZ.

Solicita la parte demandante se requiera al pagador a fin que realice y consigne la cuota alimentaria conforme a lo ordenado en el oficio No.0152 de abril 16 de 2021, toda vez que el pagador está realizando la consignación de la cuota alimentaria posterior a los 5 días ordenados y de forma separada.

Ahora bien, constatado el Portal web transaccional del Banco Agrario, se observa que, si bien es cierto que las primeras cuotas alimentarias consignadas por el pagador de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA fueron realizados de forma global, también es cierto que las últimas cuotas alimentarias, el pagador las ha consignado de forma separadas conforme a lo ordenado en el oficio No.0152 de abril 16 de 2021.

Respecto de la cuota alimentaria, se evidencia que la orden de embargo fue comunicada al pagador de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA en correo de abril 29 de 2021, haciéndose efectivo el primer descuento el 28 de mayo de 2021 perteneciente al mismo mes, constatado el portal web transaccional del Banco Agrario se observa que el descuento de la cuota alimentaria y del adicional del excedente de la 1/5 parte del SMMLV, se han venido realizando mensualmente de conformidad a la orden impartida en el Oficio No.0152 de abril 16 de 2021 siendo consignados los descuentos dentro del mismo mes y autorizados conforme a la solicitud enviada por la parte demandante

Deposito	Fecha	Valor	Fraccionado			Autorizado
416010004554243	28/05/2021	\$ 1.045.350	416010004575416	2/07/2021	\$ 700.000	7/07/2021
			416010004575417	2/07/2021	\$ 345.350	
416010004573258	29/06/2021	\$ 778.528	416010004575418	2/07/2021	\$ 700.000	7/07/2021
			416010004575419	2/07/2021	\$ 78.528	

Deposito	Fecha	Valor	Autorizado
416010004609056	31/08/2021	\$ 700.000	2/09/2021
416010004609055	31/08/2021	\$ 438.114	
416010004626123	29/09/2021	\$ 700.000	26/10/2021
416010004626122	29/09/2021	\$ 527.055	
416010004644269	28/10/2021	\$ 700.000	5/11/2021
416010004644268	28/10/2021	\$ 527.055	
416010004665940	29/11/2021	\$ 700.000	6/12/2021
416010004665939	29/11/2021	\$ 543.350	
416010004684379	27/12/2021	\$ 700.000	17/01/2021
416010004684378	27/12/2021	\$ 377.998	

Por lo anterior, puede evidenciarse que el pagador está dando cumplimiento a la orden impartida por este despacho en el oficio No.0152 de abril 16 de 2021 comunicada al pagador en correo de fecha 29 de abril de 2021, razón por la cual no se accederá a requerir al pagador de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

Respecto de la orden de pago permanente para el cobro de las cuotas alimentarias del proceso, aclaramos a la parte demandante que el presente proceso, es un ejecutivo de alimentos en el que se cobran cuotas alimentarias adeudadas, es decir, es un proceso liquidatorio y donde se hace necesario un control respecto de las cuotas alimentarias, así como del descuento adicional ordenadas al demandado en razón de no efectuarse un mayor cobro al demandado, motivo por el cual no se autoriza el cobro por orden permanente de pago.

RESUELVE:

1. No acceder a requerir al pagador de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA por estás dando cumplimiento a la orden impartida por este despacho en el oficio No.0152 de abril 16 de 2021.
2. No autorizar el cobro de la cuota alimentaria por orden de pago permanente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0993df93601e747070b40f993c2ee1529468d9bc8d2636ade9364067e5b0860

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 393-2021 S.P.P.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que NO fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 31 de 2022

au

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda NO fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda de SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD promovida por la señora CELAIDA DEL CARMEN MORELO DE PITALUA en representación de los niños CAMILO ANDRES y JHOAN SEBASTIAN PACHECO RAMIREZ y contra el señor ARMANDO AUGUSTO PACHECO RODRIGUEZ.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03c28e40fd7ad403931344886d194ab6e6ad67ef8de04f559702c435c9e8b9b
0**

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado la liquidación del crédito ordenada en audiencia de fecha junio 24 de 2021, siendo requerida en autos de fecha julio 30 de 2021 y octubre 20 de 2021, conforme al artículo 317 C.G.P. sin que a la fecha se haya presentado. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 31 de 2021

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante fue requerida para que realizase el trámite de la liquidación del crédito en auto de fecha julio 30 de 2021 notificado en estado No.118 de fecha agosto 2 de 2021 y en auto de fecha octubre 20 de 2021 notificado en estado No.163 de octubre 22 de 2021, sin que a la fecha lo presentase.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir por TERCERA VEZ a la parte demandante proceda a presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a2624450f2b6fa621d09eb3021c0bd0aee2b2d85086a3c238904b02b4ccc84c

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO. 00220-2020– ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE: LUZ MARY MEZA QUINTERO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO BARROS NARVAEZ

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada se allana a las pretensiones dentro del término de traslado; por lo tanto, no hay más pruebas que practicar. Sírvase proveer.

Barranquilla, primero (1) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, primero (1) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la señora **LUZ MARY MEZA QUINTERO** por medio de apoderado judicial, promovió demanda de ALIMENTOS DE MENOR contra del señor **CARLOS ARTURO BARROS NARVAEZ** y a favor de la menor **SCARLETT SARAY BARROS MEZA**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha cuatro (4) de Diciembre del 2020, ordenándose la notificación de la misma al demandado, el SR **CARLOS ARTURO BARROS NARVAEZ** contestó la demanda el día dieciséis (16) de marzo de 2020 en nombre propio, y se allana a las pretensiones y ofrece aportar el 25% de su salario.

Conforme lo establece el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del C.G.P., *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.*

De igual forma, el artículo 278 del C.G.P., establece que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra)

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, que el demandado se allana a las pretensiones y ofrece aportar el 25% de su salario por lo cual, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha cuatro (4) de Diciembre del 2020, ordenándose la notificación de la misma al demandado, el Sr **CARLOS ARTURO BARROS NARVAEZ**, se allana a las pretensiones y ofrece aportar el 25% de su salario.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PRETENSIONES

Solicita la demandante, que se fije cuota alimentaria en una cuantía del 40% del salario mensual, prestaciones sociales y cualquier otro emolumento que recibe el

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

Señor **CARLOS ARTURO BARROS NARVAEZ**, como empleado de la empresa IQ OUTSSOURCING, para cumplir con la obligación de la cuota alimentaria de su menor hija **SCARLETT SARAY BARROS MEZA**.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para fijar cuota alimentaria en contra del señor **CARLOS ARTURO BARROS NARVAEZ** a favor de su menor hija **SCARLETT SARAY BARROS MEZA**?

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Dentro del presente, el demandado señor CARLOS ARTURO BARROS NARVAEZ contestó la demanda, allanándose a las pretensiones de la misma y donde ofrece el la cuota alimentaria en un 25% de lo que percibe el demandado CARLOS ARTURO BARROS NARVAEZ como empleado de la empresa IQ OUTSSOURCING.

TESIS

Este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso si se cumplen los presupuestos legales y fácticos para **FIJAR** cuota alimentaria a cargo del señor **CARLOS ARTURO BARROS NARVAEZ** y a favor de su menor hija **SCARLETT SARAY BARROS MEZA**

PREMISAS NORMATIVAS

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 24, desarrolla el derecho de alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, de ser sustentados en todo lo indispensable para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Por tratarse de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA de edad, el proceso sigue el trámite especial consagrado en el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 129, y por ley la que determina el C.G.P., en sus artículos 390 y s.s.

De conformidad con el art. 411 C.C numeral 2 tienen derecho a los alimentos los descendientes legítimos, es decir los hijos. Son tres los requisitos que se exigen para que se haga efectiva la obligación alimentaria a saber:

- 1°.-) establecer el estado de necesidad del alimentario.
- 2°.-) establecer la capacidad económica del alimentante.
- 3°.-) el vínculo que uno al alimentante con el alimentario

ARTÍCULO 8º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se

entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Artículo 24. **DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. DERECHO A LOS ALIMENTOS.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

En concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia **T-1021/07**, Radicación nº T-1628136, del Veintiséis (26) de noviembre de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, manifestó:

los elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como derechos fundamentales de los niños. Por eso, cabe concluir que los niños tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria.

PREMISAS FACTICAS- CASO CONCRETO

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso encontramos que:

1. En cuanto a los requisitos de vínculo no existe inconveniente, pues en el expediente reposa el registro civil de nacimiento de la menor **SCARLETT SARAY BARROS MEZA** con indicativo serial 55663597 que acreditan el parentesco con el demandado Sr **CARLOS ARTURO BARROS NARVAEZ**
2. Con respecto a la obligación alimentaria y necesidades de los alimentarios se demuestra por la edad de la menor **SCARLETT SARAY BARROS MEZA** quien tiene (4) años.

3. Vía correo electrónico en fecha dieciséis (16) de marzo de de 2021, la parte demandada **CARLOS ARTURO BARROS NARVAEZ** en relación a los alimentos del menor **SCARLETT SARAY BARROS MEZA**, presenta contestación de demanda donde se allana a las pretensiones y ofrece aportar el 25% de su salario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente caso, existen pruebas documentales aportadas al expediente suficientes que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, por lo cual, basados en las mismas, el acuerdo conciliatorio llegado entre las partes, las necesidades del alimentante y alimentario y amparado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA a favor de la demandante Sra **LUZ MARY MEZA QUINTERO** quien actúa en calidad de madre del menor **SCARLETT SARAY BARROS MEZA**

En mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Acceder a las pretensiones de la demanda presentada por la señora **LUZ MARY MEZA QUINTERO** quien se identifica con C.C No 32.896.153 contra el señor **CARLOS ARTURO BARROS NARVAEZ**, identificado con C.C No 72.255.532 y a favor de la menor **SCARLETT SARAY BARROS MEZA**.
2. Fijar la cuota alimentaria a favor de la menor **SCARLETT SARAY BARROS MEZA** quedará en un porcentaje del 25% del salario mensual, prestaciones sociales y cualquier otro emolumento que recibe el Señor **CARLOS ARTURO BARROS NARVAEZ**, como empleado de la empresa IQ OUTSSOURCING.

Los dineros deberán ser consignados por el pagador IQ OUTSSOURCING los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta No.080012033002 y a favor de la señora **LUZ MARY MEZA QUINTERO** quien se identifica con C.C No 32.896.153; en consignación tipo 6. Líbrese los oficios correspondientes.

3. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

4. Sin condena en costas.
5. Expídase copia autenticada de esta providencia, a costas de la parte interesada.
6. La presente sentencia presta merito ejecutivo.
7. Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

La cuota alimentaria es susceptible de modificación, por lo tanto, esta providencia no hace tránsito a cosa juzgada.

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b2704de83d6fe7e67df18187bc5d712edf7611b7f471f18164223055391d7c8

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>